

**AUTO No. 05267**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL”**

**LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en especial las facultades otorgadas en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, así como el Código de Contencioso Administrativo y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante Radicado DAMA 2002ER11671 de fecha 09 de Abril de 2002, el Señor Hernán Ortega Roldan, en su calidad de Gerente Consorcio la Eternidad identificado con Nit. 830.080.168-1, remitió al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente-DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente-SDA-, solicitud de visita técnica para autorización de tala de unos árboles localizados en el Cementerio Norte en la Avenida Ciudad de Quito No 68 - 10 y el Cementerio Sur en la Avenida 27 No 37 – 83 Sur, en Bogotá D.C.

Que atendiendo la referida solicitud, la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente-DAMA-, hoy Secretaria Distrital de Ambiente-SDA-, emitió el Informe Técnico No. 3531 del 17 de Mayo del 2002, considerando técnicamente viable la tala de los arboles por presentar problemas físicos.

Que con Auto No. 714 del 24 de Junio de 2002, el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente-DAMA-, hoy Secretaria Distrital de Ambiente-SDA- inicio el trámite administrativo ambiental para el otorgamiento de la autorización de tala respecto de individuos arbóreos ubicados en el Cementerio Norte en la Avenida Ciudad de Quito No 68 - 10 y el Cementerio Sur en la Avenida 27 No 37 – 83 Sur, en Bogotá D.C.

Que mediante Radicado DAMA No. 2002EE16947 de fecha 04 de Junio del 2002,

Página 1 de 6

### **AUTO No. 05267**

la Subdirección Sectorial Ambiental del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, comunicó al Gerente Consorcio La Eternidad identificado con Nit. 830.080.168-1, *“(...) en atención a la solicitud de visita a los cementerios del Norte y del Sur, le comunicó que luego de practicadas, este Departamento emitió los Informes Técnicos citados en la referencia, los cuales recomiendan la realización de algunos tratamientos silviculturales.*

*No obstante, para expedir la autorización correspondiente, es menester que se alleguen los documentos a que se refiere su solicitud, en especial el contrato celebrado con el Distrito Capital y el certificado que acredite la representación legal. Lo anterior en cumplimiento del artículo 56 del Decreto 1791 de 1996. (...)”*

Que luego se revisadas las presentes diligencias, se evidencia que a la fecha, el solicitante no ha dado cumplimiento con lo requerido en el escrito de fecha 04 de Junio de 2002.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209 señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé: (...) *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.* De la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

Que aclarada la aplicación de la norma procedimental al caso concreto, el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se*

**AUTO No. 05267**

*desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”.*

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que respecto de peticiones incompletas, el Código Contencioso Administrativo preceptúa lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO 12.** Si las informaciones o documentos que proporcione el interesado al iniciar una actuación administrativa no son suficientes para decidir, se le requerirá, por una sola vez, con toda precisión y en la misma forma verbal o escrita en que haya actuado, el aporte de lo que haga falta. Este requerimiento interrumpirá los términos establecidos para que las autoridades decidan. Desde el momento en que el interesado aporte nuevos documentos o informaciones con el propósito de satisfacer el requerimiento, comenzarán otra vez a correr los términos pero, en adelante, las autoridades no podrán pedir más complementos, y decidirán con base en aquello de que dispongan.*

***ARTÍCULO 13.** Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud (...)*”. Subrayado fuera de texto original.

Que en el presente caso, se evidencia que desde la fecha del requerimiento al solicitante, ésta autoridad ha estado a la espera de que la sociedad por intermedio de su representante legal allegue la información adicional con el fin de poder continuar con el trámite administrativo y proceder a realizar visita de evaluación de los individuos arbóreos para la autorización de tratamiento silvicultural.

Que así las cosas, ha transcurrido más de 13 años de haberse iniciado el trámite administrativo ambiental, tiempo en el cual el Consorcio Renacer identificado con Nit. 830.080.168-1 ha guardado silencio respecto del estado de su solicitud al no darse el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad requeridos en el oficio de fecha 04 de Junio del 2002 para continuar con el trámite administrativo ambiental y, que en virtud de la disposiciones previamente citadas (Artículo 12 y 13 del Decreto 1 de 1984 - Código Contencioso Administrativo) aplicables al caso en particular, se entiende que el peticionario ha desistido de su solicitud de

**AUTO No. 05267**

autorización de tratamiento silvicultural, razón por la cual es procedente el archivo de las actuaciones relacionadas con dicho trámite, sin perjuicio de que el interesado posteriormente presente una nueva solicitud.

Que respecto de la aplicación del desistimiento tácito, la Corte Constitucional en Sentencia C-1186 de 2008 señaló lo siguiente: *“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse, (...)”*

Que en el caso *sub examine*, el impulso del procedimiento administrativo de carácter ambiental recae sobre el Consorcio Renacer identificado con Nit. 830.080.168-1, a través de su representante legal o Gerente, como parte interesada en seguir adelante la actuación y, es evidente el desinterés por parte del solicitante, como se advierte, al no presentar la información requerida por parte de ésta entidad.

Que en aplicación a lo dispuesto en las señaladas normas, y conforme los principios generales que rigen las actuaciones administrativas, en la parte dispositiva del presente acto administrativo, se procederá a declarar el archivo de la actuación administrativa de solicitud de autorización de tratamiento silvicultural, sin perjuicio de que el Consorcio Renacer, presente una nueva solicitud.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”*.

Que en virtud de lo anterior, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, el Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: *“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”*.

**AUTO No. 05267**

Que por lo anteriormente expuesto, esta Dirección encuentra procedente **ARCHIVAR** el expediente **DM-03-2002-642**, toda vez que se evidenció que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución 3074 de 2011, la cual establece: corresponde al Director de Control Ambiental expedir todos los Actos Administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente, en el expediente **DM-03-2002-642**, contenido del inicio de actuación administrativa el Consorcio Renacer identificado con Nit. 830.080.168-1, para el otorgamiento de autorización de tratamientos silviculturales en el Cementerio Norte en la Avenida Ciudad de Quito No 68 - 10 y el Cementerio Sur en la Avenida 27 No 37 – 83 Sur, en Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar la presente providencia al Consorcio Renacer identificado con Nit. 830.080.168-1, a través de su Representante Legal o por quien haga sus veces, en la Carrera 20 No 24 – 80 de la ciudad de Bogotá D.C.

